

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
10/2008-A, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
IGNACIO FAUSTO OCHOA
ALLDREDGE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información correspondiente al **veintiséis de marzo de dos mil ocho.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito presentado en el Módulo de Acceso BC/02, el siete de febrero de dos mil ocho, tramitado bajo el folio 00003, solicitó, en documento electrónico, la(s) versión(es) taquigráfica(s) y/o estenográfica(s) de la(s) sesión(es) pública(s) del Pleno de este Alto Tribunal, en que se discutió el asunto relativo al varios 631/1996 del Pleno, quejoso Manuel Camacho Solís.

La Unidad de Enlace realizó las gestiones pertinentes, solicitando la información al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de justicia de la Nación verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, por lo que dicho titular mediante oficio 01377, de doce de febrero de dos mil ocho, informó, en la parte conducente, lo siguiente:

“(...) le comunico que no se generaron versiones taquigráficas, por lo que la información que solicita no existe.”

II. El veinte de febrero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió las constancias al Presidente de este órgano colegiado quien formó la presente clasificación, asimismo ordenó la ampliación del plazo para responder la solicitud de mérito y en veinticinco de febrero del año que transcurre, la turnó al Secretario General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento aplicable en la materia, y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la referida solicitud de acceso a la información.

II. Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes, la materia de esta determinación se refiere al análisis de la existencia de la(s) versión(es) taquigráfica(s) y/o estenográfica(s) de la(s) sesión(es) pública(s) del Pleno de este Alto Tribunal, en que se discutió el asunto relativo al expediente varios 631/1996, quejoso Manuel Camacho Solís y, tomando en cuenta que el Secretario General de Acuerdos de este

Máximo Tribunal, informó que *no se generaron versiones taquigráficas*, por que la información solicita no existe.

En ese tenor, es menester tener en cuenta que los artículos 67, fracciones X y XXII y 69, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen:

“Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno;

(...)

XXII. Proporcionar la información solicitada por la dirección General de Difusión, en su carácter de unidad de enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos;

(...)”

“Artículo 69. La Oficina de Debates dependerá de la Secretaría General y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Organizar, por turnos, al personal que deba asistir a tomar nota de los debates de los asuntos que se discuten en las sesiones públicas ordinarias o extraordinarias, y las conferencias de prensa del Pleno y de las Salas;

II. Proporcionar el personal necesario para apoyar diversas actividades programadas por el Presidente, el Pleno o las Salas, como seminarios, congresos o diplomados y, en su caso, hacer las transcripciones que soliciten los Ministros;

III. Elaborar y revisar las transcripciones de las sesiones del Pleno y de las Salas, así como vigilar su adecuado ingreso a la Red Jurídica, y

IV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario General de Acuerdos.”

Como puede observarse, de los preceptos transcritos, la Secretaría General de Acuerdos es el órgano competente para tener bajo su resguardo las versiones taquigráficas que pudieran generarse en las sesiones del Tribunal Pleno o de las Salas, por conducto de la Oficina de Debates dependiente de dicha Secretaría.

Por lo anterior, debe estimarse que la Secretaría General de Acuerdos es el órgano competente para tener bajo su resguardo la documentación solicitada; es decir, la(s) versión(es) taquigráfica(s) y/o estenográfica(s) de la(s) sesión(es) pública(s) del Pleno de este Alto Tribunal, en que se discutió el asunto relativo al expediente varios 631/1996, quejoso Manuel Camacho Solís, por lo que es esa la unidad administrativa que en principio debe contar con la información.

Con base en lo expuesto, tomando en consideración que el área requerida ha señalado la no disponibilidad de la información solicitada y ésta es la indicada por sus funciones de asistencia al Pleno, de poseer la versión taquigráfica y/o estenográfica de una sesión del mismo y en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental y 30,

segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada Ley, donde se desprende que en caso de que la Unidad Administrativa competente señale no contar con el documento requerido, el Comité procederá al análisis del caso, y a partir de dicho estudio tomará las medidas que conduzcan a su localización, y en caso de encontrar el documento, se declarará su inexistencia.

Ante ello, **este Comité estima apegado a derecho declarar la inexistencia de la información solicitada siendo innecesario dictar mayores medidas para su localización, en virtud de que la única Unidad Departamental para tener la información requerida ha manifestado que las respectivas versiones taquigráfica y/o estenográficas no existen.**

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo sostenido por este Comité en su Criterio 10/2004, que señala:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinente para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme al inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.”

Ahora bien, con independencia de lo anterior, este Comité determina que la Secretaría General de Acuerdos debe poner a disposición del solicitante cualquier documento impreso que se encuentre entre sus archivos, en el cual se reflejen los argumentos que sirvieron de base para llegar a la determinación del asunto varios 631/1996, mismo que deberá cotizar y, en su caso, remitir a la Unidad de Enlace, previa supresión de los datos considerados reservados y/o confidenciales que contenga.

Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta

resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

UNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como del titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima primera sesión extraordinaria del día veintiséis de marzo de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de Administración y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, quien hace suyo el proyecto ante la ausencia del ponente. Ausentes el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO DAVID ESPEJEL
RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta hoja forma parte de la Clasificación de Información 10/2008-A, derivada de la solicitud de acceso de Ignacio Fausto Ochoa Alldredge, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de marzo de dos mil ocho. CONSTE.-